



OFICIO N° 71912  
INC.: solicitud

jpgj/ogv  
S.5°/369

VALPARAÍSO, 23 de marzo de 2021

El Diputado señor JORGE DURÁN ESPINOZA ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien se sirva informar sobre las medidas adoptadas con relación con el Informe elaborado por la Comisión Especial Investigadora de los actos de los órganos de la Administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del grupo Enjoy y daño a finanzas regionales y municipales, (CEI 49).

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR FISCAL REGIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REGIÓN  
METROLITANA CENTRO NORTE DE SANTIAGO



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: CF6A3D06F0452A8F



**PARA** : SR. XAVIER ARMENDÁRIZ SALAMERO  
FISCAL REGIONAL METROPOLITANO CENTRO NORTE

**DE** : DIPUTADO JORGE DURÁN ESPINOZA

**MATERIA** : Solicita a esta Fiscalía Regional Centro Norte tener a bien informe las medidas adoptadas con relación al **“Informe elaborado por la Comisión Especial Investigadora de los actos de los órganos de la Administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del grupo Enjoy y daño a finanzas regionales y municipales”** (CEI 49).

Durante las últimas semanas ha sido aprobado y ventilado latamente a través de la prensa, escrita radial y televisiva, como a través de las redes sociales, **“Informe elaborado por la Comisión Especial Investigadora de los actos de los órganos de la Administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del grupo Enjoy y daño a finanzas regionales y municipales”** (CEI 49), aprobado por la cámara baja el 4 de marzo pasado en la Sesión Nº140. Dicha Superintendencia de Casinos y Juegos tiene domicilio en calle Morandé Nº360, piso 11, Santiago, ubicación que se encuentra dentro del territorio de su competencia.

La Comisión Especial en dicho informe concluyó lo siguiente (la transcripción es casi textual, pero no incluye notas al pie de página):

***“A nuestro juicio la Superintendencia de Casinos de Juego incumplió su rol fiscalizador en las siguientes situaciones:***

***Préstamos a jugadores en Casino de Rinconada de Los Andes***

*El Grupo Enjoy S.A. fue denunciado en el año 2015 por otorgar crédito a sus jugadores, en especial en su casino de Rinconada de Los Andes.*

*La Superintendencia ofició a la empresa, recabó los antecedentes respectivos y de la investigación realizada concluyó que no era el titular del permiso de operación, en este caso **Casino Rinconada S.A.**, el que directamente daba los créditos a los jugadores, sino que lo hacía a través de su matriz, la empresa **Enjoy Gestión Limitada** (sociedad controladora, dueña del 70% de la propiedad de Casino Rinconada S.A.).*



Es importante recordar que otorgar crédito a los jugadores no solo está prohibido de conformidad a la legislación nacional sobre la materia, sino que además es una causal para revocar el permiso de operación.

El otorgar crédito a los jugadores no solo es ilegal (artículo 7 y artículo 31, literal g) de la Ley N°19.995), sino que, además, promueve la adicción al juego. Como es de público conocimiento, en el Casino Rinconada de Enjoy **está situación ha afectado y sigue afectando a cientos de jugadores que han sido demandados por la empresa en sede civil para cobrar sus deudas de juego, provenientes de los créditos otorgados por Enjoy Gestión Limitada.**

En la sesión del 6 de octubre expusieron la representante de la Fundación AJUTER, Asociación de Jugadores en Terapia, señora Ángela Carmona, y la abogada señora Carola Jammet. En dicha oportunidad, la Sra. Carmona señaló:

“Para comenzar a hablar sobre el tema de los cheques, que es lo que está pasando en Enjoy Gestión, quiero describirles, en el fondo, lo que es la adicción al juego como primera instancia.”

“Hace muchos años vengo denunciando el tema de los cheques que se ocupan para acceder a efectivo dentro de las salas de juego y así poder seguir jugando.”

Por su parte, la abogada Jammet expresó: “hay decenas de juicios en todos los juzgados de la Quinta Región. Basta con que entren a la página del Poder Judicial, pongan carátula Enjoy Gestión Ltda., y les van a aparecer en cada juzgado las decenas de juicios, y verán en cada caso qué ocurrió con cada uno de esos juicios. Eso lo desarrollaremos más adelante. En ambos casos que les estoy relatando, la demandante era Enjoy Gestión Ltda., y en ambos casos se trataba de cobro de cheques. **Dichos cheques, como quedó probado en el transcurso de ambos juicios, fueron extendidos a fecha y entregados en garantía de préstamos de dinero por varios millones de pesos a la Sociedad Enjoy Gestión Ltda., empresa relacionada y accionista de la operadora del casino”.**

**Enjoy Gestión Limitada se encuentra físicamente instalada al interior del casino de juego, para recibir los cheques de los jugadores y realizar los préstamos.** Siendo en la práctica un Servicio Anexo no contemplado, situación con la que la sociedad operadora casino de Rinconada de Los Andes estaría incurriendo en una causal de revocación del permiso de operación, tal como lo establece el artículo 31, letra g, que estipula textualmente lo que sigue:

“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:



... g) Explotar servicios anexos no contemplados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;...”

En consecuencia, surge una interrogante en el sentido de que si el servicio de **cambio de cheques por voucher canjeables por fichas por parte de Enjoy Gestión Limitada** es un servicio anexo autorizado, **por qué razón la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha adoptado una actitud pasiva ante esta situación.**

**La Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) en su informe de fecha 23 de julio de 2020 enviado a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, en la sección 10.2 titulada “Forma en que se realiza la operación de otorgamiento de crédito por parte de Enjoy Gestión Ltda”, textualmente señala:**

“Enjoy Gestión Ltda., empresa relacionada a las sociedades operadoras del grupo Enjoy entre otras acciones administra el sistema de fidelización de clientes del grupo Enjoy, conocido como “Enjoy Club”. Mediante este mecanismo, entrega beneficios y promociones a los clientes, incluyendo entre su oferta la posibilidad de entregar vouchers, equivalentes a fichas de los casinos de juego del grupo, a cambio de uno o varios cheques, bajo compromiso de cobro más allá de la fecha de entrega o en una fecha post datada en el documento, como garantía de la suma de dinero representativa de las fichas recibidas.

Para obtener un voucher, los clientes que califican en los tramos más altos del club de fidelización deben dirigirse a la oficina de Enjoy Club, la que se debe ubicar fuera de la sala de juego. El ejecutivo que lo atiende revisa los antecedentes del cliente y en función de un análisis de su capacidad financiera y comportamiento como jugador, le permite acceder a un monto de dinero.

El cliente, de esta forma se queda con un voucher que puede cambiar por fichas en el casino. Porejemplo, si entregó un cheque por 1 millón de pesos, el voucher le permite obtener fichas por equivalentes a ese monto, las que previamente han sido adquiridas por Enjoy Gestión Ltda. al casino de juego.”

**Vale decir, la propia Superintendencia reconoce que la empresa Enjoy Gestión Ltda. realiza un proceso de canje de cheques de los clientes por un voucher canjeable por fichas del casino. En este sentido, cabe preguntarse. ¿Bajo qué figura se realiza esa actividad en el establecimiento del casino de juego de Rinconada de Los Andes?**

Para ello, cabe recordar que el casino de juego está definido en la Ley N° 19.995 como “el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.” En consecuencia, el proceso de canje de cheques por voucher canjeables por fichas del casino solo sería legalmente procedente



de realizarse en un servicio anexo autorizado, calidad que no podrían tener reconocidas las instalaciones de oficina de Enjoy Gestión Ltda.

**Por su parte, la Ley N° 19.995, en su artículo 3°, letra d), define a los servicios anexos como:**

*“los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera”.*

*Por tanto, dichos servicios anexos deben ser identificados en la resolución que otorga el permiso de operación del casino de juego y, de acuerdo con el artículo 11 de la ley de casinos, el reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, siendo evidente que no pueden prestarse otros, adicionales a los establecidos en el referido reglamento.*

*Por su parte, el artículo 12 de la Ley de casinos de juego estipula que en los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.*

*Además, en el artículo 14 del mismo cuerpo legal se estipula que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación con relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.*

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 31 de la tantas veces citada Ley N°19.995, en relación con el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente, el permiso de operación podrá ser revocado por:*

*“g) Explotar servicios anexos no contemplados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;*

*h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;”*

*Por otra parte, el Reglamento de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (DS N°287), en su Párrafo 4º, denominado “De los servicios anexos”, en su **artículo 22** establece que: “En los casinos de juego las sociedades operadoras podrán prestar, en calidad de servicios anexos, los siguientes:*



- |                              |   |
|------------------------------|---|
| a) Servicio de restaurante . | b) Servicio de bar.                         |
|                              | c) Servicio de cafetería o salón de té.     |
|                              | d) Servicio de cambio de moneda extranjera. |
|                              | e) Salas de estar.                          |
|                              | f) Salas de espectáculos o eventos.         |

Con todo, los servicios anexos mencionados en las letras a) y b) precedentes tendrán carácter obligatorio y deberán considerarse en las respectivas ofertas técnicas, y prestarse necesariamente por todo operador de casino de juego. La inclusión en la oferta técnica de cualquier otro servicio anexo de los señalados en el inciso precedente será facultativa para el operador, previa autorización de la Superintendencia.”

*No existe constancia que el Casino Rinconada S.A tenga como servicio anexo autorizado el canje de cheques de clientes por voucher canjeables por fichas de juego considerando que, tal como se ha señalado con anterioridad, por una parte, dicha actividad no está contemplada como servicio anexo y, por otra, al interior del recinto del casino de juego solo se pueden desarrollar los juegos de azar y funcionar los servicios anexos autorizados.*

Por su parte, una serie de normas contenidas en la Ley N°19.995 imponen a la Superintendencia de Casinos de Juego y al Superintendente(a) la obligación de verificar y fiscalizar que las sociedades operadoras cumplan cabalmente con las normas que las rigen y de sancionarlas en los casos en que ello no ocurra.

Es así, que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 19.995, le corresponde a la SCJ fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación con relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.

**En consecuencia, no cabe duda que existe una omisión evidente en el cumplimiento del rol fiscalizador que tiene la Superintendencia con las sociedades operadoras de casinos de juego, específicamente, en cumplir cabalmente con las obligaciones que les impone la Ley N°19.995 en materia de fiscalización y sanciones respecto de conductas que están prohibidas en el cuerpo legal, como lo sería el funcionamiento de servicios anexos no autorizados o no permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.**

**Respecto del otorgamiento de crédito de los jugadores, se requiere de una acción decidida de la Superintendencia de Casinos de Juego para evitar que en los casinos de juego se otorgue, por cualquier medio, crédito a los jugadores, sancionando a los operadores que faciliten esta conducta. Sin perjuicio de ello, se requiere de reformas legales que perfeccionen las facultades de la Superintendencia de Casinos de Juego en esta materia.**

**Omisiones en la adjudicación de los denominados “casinos municipales”.**

Con fecha 8 de junio de 2018, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego otorgó los permisos de operación para casino de juegos a las sociedades Casino



del Lago S.A, Región de La Araucanía; Casino de Puerto Varas S.A., Región de Los Lagos; Casino de la Bahía S.A., Región de Coquimbo; y Casino del Mar S.A., Región de Valparaíso. Todos ellos pertenecientes al grupo Enjoy S.A.

Como se señaló en el título precedente, la sociedad controladora de las sociedades operadoras adjudicadas es **Enjoy Gestión Limitada**, la misma sociedad que realiza cambio de cheques por vouchers canjeables por fichas en el Casino de Rinconada, vale decir, una empresa que efectúa préstamos a los jugadores.

Por otra parte, en esta comisión se han cuestionado los montos de las ofertas económicas presentadas por las sociedades de Enjoy S.A., planteándose que son inviables de cumplir.

Las cifras muestran que, para los casinos de Coquimbo, Viña del Mar y Pucón, el EBITDA de 2017 (año en que se realizaron las ofertas) ascendió a 862.182 UF. Sin embargo, con las ofertas económicas que comprometieron, el EBITDA se reduce a 807 UF. Como se aprecia en las tablas siguientes:

Casino Viña del Mar		
	Según Concesión Municipal (UF)	Según adjudicación 2018 (UF)
Ingresos Brutos	2.131.754	2.131.754
Ingresos Netos de IVA	1.791.390	1.791.390
Pago Municipalidad	(945.558) <sup>1</sup>	(358.278) <sup>2</sup>
		(831.123) <sup>3</sup>
Gastos de Operación	(523.907)	(523.907)
Ebitda	321.925	78.082

Casino de Coquimbo		
	Según Concesión Municipal (UF)	Según adjudicación 2018 (UF)
Ingresos Brutos	1.123.454	1.123.454
Ingresos Netos de IVA	944.079	944.079
Pago Municipalidad	(188.816) <sup>4</sup>	(188.816) <sup>5</sup>
		(481.501) <sup>6</sup>
Gastos de Operación	(338.929)	(338.929)
Ebitda	416.334	(65.167)

Casino de Pucón



	Según Concesión	Según adjudicación 2018
	Municipal (UF)	(UF)
Ingresos Brutos	476.388	476.388
Ingresos Netos de IVA	400.326	400.326
Pago Municipalidad	(25.000) <sup>7</sup>	(80.065) <sup>8</sup>
	(40.032) <sup>9</sup>	(121.000) <sup>10</sup>
Gastos de Operación	(211.371)	(211.371)
Ebitda	123.923	(12.110)

*Las cifras expuestas, demuestran que se tratarían de ofertas inviables en el tiempo, que provocan que esos casinos funcionen con pérdidas durante los 15 años del permiso, ya que se trata de casinos consolidados, con décadas de funcionamiento y, por tanto, sus ingresos y gastos ya son estables en el tiempo.*

*Por su parte, en la sesión del 23 de junio, la Superintendente de Casinos de Juego señaló:*

*“Nosotros no regulamos a Enjoy S.A.”*

*“Yo regulo sociedades operadoras con un rut específico que le permite explotar un casino de juego”*

*“mi espacio de regulación está acotado a las sociedades operadoras específicas de casino de juego”*

*Dada la normativa vigente, existiría una omisión flagrante en la actuación de la Superintendente de Casinos de Juego, no solo por omitir la información referida a los préstamos que realiza Enjoy Gestión Limitada, en pleno conocimiento de la Superintendencia, sino que también por validar ofertas económicas que serían inviables de cumplir. Aspectos esenciales para que el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego tomara las decisiones de adjudicación de los permisos de operación.*

*Respecto de la operación de juego online por parte de Enjoy Gestión Limitada.*

*En el sitio de [www.enjoy.cl](http://www.enjoy.cl) se ofrece jugar vía on line con una promoción, que al pincharla lleva al sitio [enjoywin.net](http://enjoywin.net), que señala expresamente que se trata de “una plataforma de juegos online perteneciente a ENJOY CLUB, programa de membresía de la cadena de casinos y hoteles Enjoy. EnjoyWin es un sitio de juego en línea con modalidad exclusivamente “for fun” o por diversión, donde nuestros socios podrán disfrutar de los mejores juegos online utilizando una moneda virtual “COINS”. En nuestra plataforma de juegos no es posible apostar ni ganar dinero en los juegos de azar, pero si podrá participar de una gran variedad de promociones que le permitirán disfrutar de numerosos premios y beneficios exclusivos para socios del programa Enjoy Club.”*

*Al tenor de lo expuesto, se aprecia que los casinos Enjoy están explotando juegos online, actividad que les está expresamente prohibida a los casinos de juego, tal como lo estipula el artículo 5° de la llamada ley de casinos que, textualmente indica:*



*“Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.*

*Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.*

*Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.”*

*Además, dicho artículo señala que los operadores de casinos solo pueden explotar los juegos de azar que la ley y sus reglamentos autoricen.*

*En consecuencia, los casinos Enjoy estarían incurriendo en infracciones estipuladas en la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; lo que debe ser fiscalizado por la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ).*

*Específicamente, el artículo 45 expresamente prescribe que sólo se podrán desarrollar juegos de azar en la forma y condiciones que establece la ley. “Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.”*

*Más aún, “explotar juegos no autorizados o prohibidos”, como aparentemente ocurre en el caso de la presente denuncia, es una causal para que el permiso de operación sea revocado, según lo establece el artículo 31 de la ley N° 19.995, que se transcribe, en lo pertinente, a continuación:*

*“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:*

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;*
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;*
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;*
- d) Operar en un establecimiento no autorizados o prohibidos;*
- e) Explotar juegos no autorizados;*
- f) ...*



*Al tenor de lo anterior, con fecha 2 de julio de 2020, mediante el Oficio Ord. N°942, la Superintendencia de Casinos de Juego instruyó la suspensión inmediata de funcionamiento y la publicidad de la plataforma “EnjoyWin” atendido que de la “...revisión de sus términos y condiciones de funcionamiento, se advierte una eventual vulneración a la normativa vigente que prohíbe la explotación de juegos de azar fuera de los recintos autorizados por la ley” y, adicionalmente, requirió que se informara en un plazo de 5 días hábiles acerca del “...contrato suscrito con la empresa Mercado Pago, donde se establezca la modalidad de operación para la compra de paquetes preestablecidos de coins y las formas de pago que permitirían la operación a través de un cajero online, precisando(sic) se acompañe copia autorizada del mismo”.*

*A juzgar por su actuación posterior, una vez recibidos los antecedentes sobre la referida promoción la Superintendencia entendió que se habían aclarado las dudas que habían surgido en cuanto al funcionamiento de la referida plataforma --plataforma Enjoywin.net-- y por ello mediante el Oficio Ordinario N°969, de fecha 8 de julio de 2020, “...determinó levantar la suspensión de funcionamiento y publicidad de la plataforma web de entretenimiento denominada “EnjoyWin”, en la medida que se elimine la opción de compra de “Coins”, es decir, sin posibilidad de que se realicen transacciones monetarias conforme a la ley”.*

*En el referido Oficio Ordinario N°969, la Superintendencia de Casinos de Juego reconoce -o al menos no descarta- que desde el 1 de julio de 2020 y hasta el momento en que ordenó la suspensión inmediata de funcionamiento de la plataforma “EnjoyWin” esta actividad operó en los referidos casinos de juego con la opción de compra de “Coins”, que es lo único que explicaría la existencia del contrato suscrito con la empresa Mercado Pago, en el que se establecía la modalidad de operación para la compra de paquetes preestablecidos de coins.*

*Dicho de otro modo, si la Superintendencia de Casinos de Juego levantó la prohibición de funcionamiento y publicidad de la plataforma web de entretenimiento denominada “EnjoyWin”, “...en la medida que se elimine la opción de compra de “Coins”, es decir, sin posibilidad de que se realicen transacciones monetarias conforme a la ley”, estaba asumiendo que antes de esta decisión administrativa esa situación ocurrió y, si eso fue así, no cabe duda que se configuró una infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N°19.995, lo que necesariamente debió generar el correspondiente proceso sancionatorio.*

*Como se puede apreciar, un análisis de las normas eventualmente infringidas y de aquellas que contemplan las facultades de la Superintendencia de Casinos de Juego permite concluir que en la especie, al menos, se tuvo que dar inicio a un procedimiento sancionatorio, lo que no habría sucedido a la luz del contenido del Oficio Ordinario N°969, de fecha 8 de julio de 2020, en el que dicho organismo fiscalizador parece darle instrucciones a las referidas sociedades operadoras para que a partir de dicho acto administrativo éstas*



*desarrollen esta actividad sin infringir la normativa que las rige, pero sin que el organismo fiscalizador se haya hecho cargo de las actuaciones previas de dichas operadoras en las que aún no se había eliminado la opción de compra de “Coins”, es decir, cuando existía la posibilidad de que se realizaran transacciones monetarias a través de la empresa Mercado Pago, configurando la explotación de juegos de azar online, toda vez que se estaban efectuando apuestas en dinero, por lo que la Superintendencia no podía ignorar que en la especie se configuró una infracción grave al ordenamiento jurídico vigente.*

***En efecto, siendo una causal de revocación del permiso de operación, es evidente la gravedad de la conducta desplegada por las sociedades operadoras de propiedad del grupo Enjoy, lo que tendría que haber dado lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio y si se comprobaba que efectivamente se estuvieron desarrollando juegos de azar online se debió hacer la denuncia correspondiente al Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 42 de la Ley N°19.995.***

*Omisión de la Superintendencia de Casinos de Juego consistente en permitir el funcionamiento de un servicio anexo no autorizado para que Enjoy Gestión Limitada realice canje de cheques de clientes por voucher canjeables por fichas de juego.*

***En sesión N° 19 de fecha 6 de octubre de 2020, la representante de la Fundación AJUTER, Asociación de Jugadores en Terapia, señora Ángela Carmona, y la abogada señora Carola Jammet; quienes expusieron sobre la adicción al juego y el procedimiento utilizado por Enjoy Gestión Limitada para otorgar créditos a los jugadores que asisten a las instalaciones de casinos de juego ubicados en Viña del Mar y Rinconada; como se reseña en la sección V, letra K, de este informe.***

*No existe constancia que el Casino Rinconada S.A tenga como servicio anexo autorizado el canje de cheques de clientes por voucher canjeables por fichas de juego y, tal como se ha señalado, al interior del recinto del casino de juego solo se pueden desarrollar los juegos de azar y funcionar los servicios anexos autorizados.*

*Por su parte, una serie de normas contenidas en la Ley N°19.995 imponen a la Superintendencia de Casinos de Juego y al Superintendente(a) la obligación de verificar y fiscalizar que las sociedades operadoras cumplan cabalmente con las normas que las rigen y de sancionarlas en los casos en que ello no ocurra.*

*Es así, que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 19.995, le corresponde a la SCJ fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación con relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.*

***En consecuencia, parece existir una omisión en el cumplimiento del rol fiscalizador que tiene la Superintendencia con las sociedades operadoras de casinos de juego, específicamente, en cumplir cabalmente con las obligaciones que les impone la Ley N°19.995 en materia de fiscalización y sanciones respecto de conductas que están prohibidas en el cuerpo legal, como lo sería el funcionamiento de servicios anexos no autorizados o no permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.***



*En conocimiento de los préstamos otorgados a los jugadores por parte de Enjoy Gestión Limitada, la Superintendencia de Casinos de Juego autorizó que dicha sociedad adquiriera los casinos de San Antonio y de Los Ángeles*

*Según informe de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 23 de julio de 2020, enviado a esta Comisión Investigadora, en la sección 10.2 titulada “Forma en que se realiza la operación de otorgamiento de crédito por parte de Enjoy Gestión Ltda”, se describe la manera en que dicha sociedad otorgaba créditos a los jugadores del casino de Rinconada. Vale decir, la Superintendencia estaba en pleno conocimiento de ese tipo de operaciones que fomentan la adicción al juego, tal como fue descrito a esta Comisión por parte de la Asociación de Jugadores en Terapia (AJUTER) en la sesión N° ° 19 de fecha 6 de octubre de 2020.*

*Sin embargo, la Superintendencia, previa investigación de las fuentes de financiamiento y análisis de la cadena de propiedad, otorgó su aprobación en febrero 2019 para que Enjoy Gestión Limitada adquiriera el 99% de las acciones de Casino de Juegos del Pacífico S.A. (San Antonio) y de Casino Gran Los Ángeles S.A. (Los Ángeles), es decir, autorizó que una sociedad que otorga créditos a jugadores, con el consecuente impacto negativo sobre ellos, adquiriera la propiedad de sociedades operadoras de casinos de juego, para poder seguir extendiendo su práctica.*

*En consecuencia, existiría una omisión en el cumplimiento del rol fiscalizador que tiene la Superintendencia con las sociedades operadoras de casinos de juego y, en especial con la investigación de idoneidad de sus accionistas. Sobre esta operación, resalta la poca rigurosidad del análisis efectuado por la Superintendencia de Casinos de Juego, al no considerar información relevante que ya existe en el mercado y que daba cuenta de la situación financiera de Enjoy.*

*Omisión de la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de los antecedentes financieros de Enjoy S.A.*

*En la sesión N° 8, de fecha 17 de julio de 2020, el Sr. José Olivares expuso sobre la situación financiera de Enjoy S.A. previa a su reorganización judicial, tal como se reseña en la sección V, letra B, de este Informe.*

*La presentación del profesor Olivares muestra con claridad, mediante información pública, que la crítica situación financiera de Enjoy S.A. era previa al 24 de abril de 2020, fecha cuando la empresa informa que debe acogerse a una reorganización judicial debido a que es incapaz de cumplir con los compromisos financieros, justificándola en el estallido social del 18 de octubre y en la pandemia por el covid-19. Sin embargo, los informes financieros muestran un alto endeudamiento, bajos resultados operacionales y altas pérdidas con anterioridad a esas situaciones.*



*Llama la atención que la Superintendencia desconociera esos antecedentes públicos respecto de la crítica situación financiera de Enjoy S.A., tanto para el proceso de otorgamiento de los denominados “casinos municipales” ocurrida en junio de 2018, así como cuando otorgó su aprobación en febrero 2019 para que Enjoy Gestión Limitada adquiriera el 99% de las acciones de Casino de Juegos del Pacífico S.A. y de Casino Gran Los Ángeles S.A.*

*En consecuencia, existiría una omisión en el cumplimiento del rol fiscalizador que tiene la Superintendencia de Casinos de Juego con las sociedades operadoras de casinos de juego y, en especial, con la investigación financiera de sus accionistas, como es el caso de Enjoy S.A.*

*-Omisión de la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de la falta de evaluación por el ingreso de Advent como nuevo accionista de Enjoy.*

*La Superintendencia no entregó la documentación comprobatoria de la evaluación al ingreso de Advent como nuevo accionista de Enjoy exigido en el artículo 18 de la ley N° 19.995 que señala: “Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original. Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para investigar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece. Además, podrá solicitar a la sociedad postulante, si lo estima pertinente, justificar el origen de los fondos que destinarán a financiar su propuesta a un permiso de operación”.*

***Habiéndose comprometido a entregar la documentación correspondiente la Superintendencia de Casinos nunca remitió el informe interno que habría avalado la decisión de autorizar el ingreso de Advent a la propiedad de Enjoy como nuevo accionista.***

*Cabe precisar que el artículo 18 de la ley N° 19.995, no especifica ninguna excepción, por lo que cabe concluir que la evaluación a Advent igualmente debió haber sido realizada, independiente si el regulador norteamericano realizó o no una evaluación similar.*

*Estos hechos deben ser investigados por la Contraloría General de la República, quien deberá determinar si el actuar de la Superintendencia se apegó al marco normativo que rige la industria, específicamente respecto de la calificación de inversionista institucional y la posible vulneración del artículo 18 de la ley 19995.*



*-Procedencia de autorización de parte de la Superintendencia de Casinos de Juego, respecto de la renovación de boletas de garantía por pólizas de seguro, por Enjoy S.A., en el contexto del proceso de renovación de las licitaciones de los casinos municipales.*

*Con fecha 14 de julio del año 2020 el grupo Enjoy S.A. renovó sus boletas en garantía, correspondiente a los casinos ubicados en las ciudades de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas, las cuales se encontraban próximas a su vencimiento (31 de julio 2020). Al revisar la documentación correspondiente a esta renovación se detectó que algunas boletas en garantía que debían ser renovadas fueron reemplazadas por pólizas de seguro en cada casino.*

*En la sesión N°6, de fecha 10 de julio de 2020, la Sra, Vivien Villagrán expuso sobre la renovación de las boletas en garantía por el grupo Enjoy, indicando que en el caso de la boleta o caución que resguarda la oferta económica, el reglamento señala que ésta puede ser otro tipo de caución, citando el artículo 20, letra k), de la ley N° 19.995 que dice que la oferta técnica deberá contener y acompañar en su caso, a lo menos, una caución, o bien una garantía, decisión que estaría amparada en el interés de disminuir costos y permitir la entrada de nuevos participantes.*

**Sin embargo, al revisar la normativa vigente al respecto, esta señala que no sería posible reemplazar una boleta de garantía por una póliza de seguro.**

*En efecto, el Decreto Supremo N° 1.722 que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego y deroga el Decreto Supremo N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, señala en su artículo 12 letra d) lo siguiente: “El requisito para constituir una boleta de garantía bancaria o vale vista que garantice la oferta económica, pagadero a la vista y de carácter irrevocable, emitido a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, por un monto que determinará la Superintendencia en las bases técnicas, que no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 20.000 UTM, teniendo en consideración para estos efectos la estimación fundada y predecible del monto de los ingresos brutos del casino para el cual se solicita el permiso de operación. La vigencia de esta garantía deberá considerar todo el proceso de evaluación hasta 30 días después de resuelto el respectivo proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación, plazo que será especificado para cada caso en las bases técnicas. Con todo, si el proceso no es resuelto en el plazo especificado en las Bases, los solicitantes estarán obligados a renovar dicha garantía en los mismos términos que la inicialmente entregada”.*



*Por su parte, el artículo 13 del referido Decreto Supremo N° 1722 señala que “La oferta técnica deberá contener y acompañar en su caso, los siguientes antecedentes: Letra n) “La caución o garantía que establece el artículo 12 letra d), inciso primero de este reglamento”.*

*A su vez, el artículo 12 del reglamento hace mención como caución a sólo dos instrumentos: boletas en garantía o vale vistas. Asimismo, el artículo 46 del reglamento indica: “Dentro del plazo de 15 días de haber sido publicada en el Diario Oficial la resolución referida en el artículo anterior, aquellas sociedades que en definitiva hubieren obtenido un permiso de operación deberán reemplazar la boleta indicada en la letra c) del artículo 12, de este reglamento, por otra de igual monto, y cuya vigencia deberá considerar hasta 6 meses después del período que la sociedad haya establecido en su plan de operación para la ejecución del referido proyecto. Asimismo, dentro del mismo plazo, dicha sociedad deberá reemplazar el instrumento indicado en la letra d) del artículo 12, por otro igualmente a la vista y de carácter irrevocable, por una cantidad en UF equivalente al monto de tres años de la oferta económica, y cuya vigencia deberá considerar todo el período de duración del permiso de operación. No obstante, ello, la Superintendencia podrá autorizar la entrega de la garantía por plazos menores, no pudiendo ser inferior a un año, y debiendo en todo caso renovarse en forma oportuna, lo que será resguardado por la Superintendencia. Se entenderá como oportuna una renovación cuando sea realizada con al menos 15 días corridos de anticipación a su vencimiento”.*

*Cabe señalar que el referido reglamento no dice en ninguna parte que puede ser otro tipo de caución y que el acto administrativo que regula el proceso de licitación de los casinos municipales es el reglamento N°1722. Además, las propias bases de licitación de los casinos municipales, en el punto N° 2.6 denominado contenido de la oferta técnica y económica indican que: “La caución o garantía a la que se refiere el artículo 20 letra k) de la Ley de Casinos se constituirá con una boleta de garantía -o vale vista- “para garantizar la oferta económica”.*

*En consecuencia, esta Comisión estima que estos antecedentes deben ser evaluados por la Contraloría General de la República, con la finalidad de detectar posibles vulneraciones al marco regulatorio de la industria de casinos de juego, por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego, en relación al reemplazo de boletas de garantía por pólizas de seguro.*

*- Incumplimiento del rol fiscalizador de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) relacionados con las omisiones de antecedentes para la adjudicación de los denominados “casinos municipales”*



Por todo lo dicho, solicito respetuosamente al Fiscal Regional Centro Norte don Xavier Armendáriz Salamero tener a bien, de la manera más expedita posible, informar las medidas adoptadas a raíz de este informe que es de público conocimiento y que ha sido expuesto en la prensa escrita, radial y televisiva, como también difundido masivamente a través de redes sociales, sea que dichas medidas consistan en la iniciación de una investigación penal u otras que el Señor Fiscal determine.

Sírvase asimismo, para los efectos de los artículos 175 y siguientes de Código Procesal Penal, hacerle presente que mediante este oficio, señor Fiscal Regional, ha tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones de las conclusiones de dicho informe.

JORGE DURÁN ESPINOZA  
DIPUTADO

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE DURÁN E.

